



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-51/2022

**ACTOR:** JAIME HERNÁNDEZ  
ORTÍZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

**COLABORÓ:** ANTONIO FLORES  
SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTAS**, las constancias para resolver lo conducente en el expediente relativo al juicio electoral promovido por Jaime Hernández Ortíz, por su propio derecho, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de noviembre pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-011/2022, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-037/2021, en donde se tuvo por no acreditada la infracción denunciada por el ahora actor.

### **I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, se advierten los hechos siguientes:

## **I. Procedimiento Sancionador Ordinario**

**II.1 Denuncia de hechos.** El quince de noviembre del dos mil veintiuno, el hoy accionante Jaime Hernández Ortiz presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto Local u OPLE), denuncia por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuyó al ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; queja que quedó registrada con el número de expediente PSO-QUEJA037/2021.

**II.2 Admisión, emplazamiento y contestación.** Después de verificar la existencia y contenido de los archivos electrónicos proporcionados por el quejoso en la citada denuncia, el seis de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local admitió la denuncia por la posible transgresión al primer párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y ordenó emplazar al Ayuntamiento de Tlaquepaque, autoridad que por acuerdo de veintiuno de abril, se le tuvo dando contestación y ofreciendo pruebas.

**II.3 Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario.** Realizadas las diligencias de investigación correspondientes, el treinta de junio, el Consejo General del Instituto local, dictó resolución, en la que determinó que no se acreditó la infracción denunciada.

## **II. Recurso de Apelación Local**

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas refieren al año de dos mil veintidós salvo señalamiento en contrario.

**II.1 Recurso de Apelación.** El quince de julio, el accionante presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, Recurso de Apelación contra la resolución señalada en el punto anterior, medio de impugnación que se remitió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (Tribunal Local) junto sus anexos; recurso de Apelación quedó registrado con el número de expediente RAP-011/2022.

**III. Resolución Impugnada.** El ocho de noviembre pasado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el Recurso de Apelación RAP-011/2022, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el sentido de tener por no acreditada la infracción denunciada por la ahora parte actora.

#### **IV. Juicio Electoral**

**IV.1 Recepción, integración, registro y turno.** El veintidós de noviembre se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y por proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JE-51/2022, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, mismo que radicó el asunto en su ponencia el veintitrés de noviembre.

**IV.2 Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por Jaime Hernández Ortiz, por su propio derecho, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de noviembre pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-011/2022, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-037/2021, en donde se tuvo por no acreditada la infracción denunciada por la ahora parte actora en relación con hechos sucedidos en un proceso comicial municipal de Jalisco, supuesto en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.**

Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve;

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176 párrafo primero, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, sobre los Lineamientos para conformación e integración de expedientes (origen de la conformación del juicio electoral como medio de impugnación); Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en forma oportuna, en virtud de que la sentencia impugnada fue emitida el ocho de noviembre y notificada el nueve posterior<sup>4</sup>, mientras que la demanda de mérito fue recibida por la responsable el quince de noviembre siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio, ya que lo hace por su propio derecho y se encuentra reconocida su legitimación por el propio tribunal responsable en su informe justificado<sup>5</sup> al haber sido parte actora en el medio de impugnación del que deriva la sentencia aquí impugnada.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colman estos requisitos, toda vez que la legislación electoral de Jalisco no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente por los accionantes, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

La parte actora manifiesta en su demanda, en síntesis, los siguientes agravios:

---

<sup>4</sup> De conformidad con la notificación personal que obra a foja 310 del Accesorio Único del sumario.

<sup>5</sup> Dicho reconocimiento puede acreditarse en el informe justificado del tribunal responsable el cual obra en el reverso de la foja 35 del sumario.

Señala en primer lugar que indebidamente la responsable le traslada la carga procesal de inconformarse con la integración del expediente de origen y objetar las actuaciones del Instituto Electoral local en la substanciación del procedimiento sancionador, sin embargo, manifiesta que la Sala Superior ha considerado que los actos de carácter adjetivo no afectan en forma irreparable los derechos de la parte actora, en la medida que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Por lo anterior considera irregular que la responsable diga que la parte actora debía manifestarse sobre actos que en su momento no eran definitivos ni firmes, por lo que los considera como actos consentidos, sin embargo, ello no es así, si no que hasta la resolución final tales cuestiones fue que le depararon agravio, y por ello es que las impugnó hasta ese momento, por lo que no puede decirse que su impugnación fue inoportuna o que consintió los actos, ya que desde la demanda primigenia, manifestó que le causaba perjuicio la falta de pronunciamiento respecto de las pruebas técnicas (entre ellas un video) que según sostiene el actor presentó en una USB.

En un segundo agravio se duele de los razonamientos vertidos en la sentencia por la autoridad responsable, respecto al que la responsable primigenia, cumplió debidamente con el principio de exhaustividad, y que consideró las constancias y pruebas recabadas por el ople como idóneas, necesarias y proporcionales.

Al respecto, considera la parte actora, que si bien las constancias recabadas pudieron ser idóneas, necesarias y proporcionales, no eran suficientes y el Tribunal pudo y debió haber recabado más, pues se limitó a una línea de investigación, incumpliendo así con el principio de exhaustividad.

En su tercer agravio la parte actora insiste que la responsable incumplió el principio de exhaustividad, manifestando al respecto que en la queja se expusieron los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se acreditó que un vehículo del Ayuntamiento, estaba estacionado fuera del lugar, en el día y hora en el que se llevaba cabo un debate de candidatos, es decir, un acto político electoral, por lo que es evidente que el automóvil no llegó solo, y se “deduce que lo llevó la expresidenta municipal”, cuestiones que en concepto de la parte actora, no tomó en cuenta el Tribunal responsable.

Sostiene que la responsable pudo requerir a la televisora, para que determinar si en efecto existió en ese lugar día y hora un vehículo propiedad del ayuntamiento estacionado, y si hubo manifestantes.

En un agravio posterior, la parte actora se duele de que el Tribunal responsable determinó que la quejosa debía “promover agravios” contra todas las consideraciones de la autoridad primigenia responsable, vulnerando con ello su acceso a la justicia, y el principio de resolución bajo el mayor beneficio para el justiciable.

### **Respuesta a los agravios**

Debe señalarse que la respuesta a los agravios que han quedado sintetizados en los párrafos anteriores de la presente resolución, se estudiarán en conjunto, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, ya que todos van encaminados a tratar de evidenciar que la autoridad señalada como responsable, no fue exhaustiva en su determinación, y por ende la sentencia debe ser revocada.

Lo anterior, sin que ello cause perjuicio al accionante, ya que no es la forma en cómo se estudian los agravios lo que puede deparar perjuicio a los enjuiciantes, sino que lo trascendente es que se estudien en su totalidad

los conceptos de violación expuestos<sup>6</sup>.

Sentado lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer en el presente juicio son **ineficaces** para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que esta Sala comparte el criterio de la autoridad primigenia responsable y del Tribunal electoral local, en el sentido de que la parte actora no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho, y por ende la conducta que motivó la denuncia, no quedó en ninguna forma acreditada.

En efecto, el motivo de la queja o denuncia, consistió en que a decir de la parte actora, existió uso indebido de recursos públicos en el marco de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Tlaquepaque, ya que en un acto proselitista de la candidata de Movimiento Ciudadano consistente en el debate de candidatos a la alcaldía del referido municipio, un vehículo oficial del Ayuntamiento, se utilizó en un día laborable para “acarrear” simpatizantes del referido partido al mencionado evento, y que en el lugar estuvo presente un grupo de música brasileña, lo cual sostuvo el ahora actor, constituía un acto grave de uso de recursos públicos.

Para acreditar su dicho el actor presentó como pruebas nueve fotografías en las que se aprecia la imagen en distintos ángulos, a las afueras de un edificio, de las oficinas de la Televisora Quiero TV a un grupo de personas con banderas y propaganda alusivas a los partidos Morena y Movimiento Ciudadano; una fotografía más en las que se aprecia unas personas en una vía pública y en el fondo la parte delantera de una camioneta color blanco; otra fotografía, con la información de un vehículo Ford, Crew Cab XL, placas JW28796, supuestamente propiedad del

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro, **AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## Ayuntamiento de Tlaquepaque.

Además en el escrito de queja o denuncia, la parte denunciante ofreció un video contenido en un dispositivo USB, sin embargo, existe certificación de la autoridad primigenia responsable que tal probanza nunca fue aportada, ya que solamente se advierten imágenes fijas o fotografías digitales, más no así un video.

Dichas probanzas, no obstante se les otorgó un valor probatorio indiciario fueron desestimadas por la autoridad primigenia responsable, ya que con las mismas no podía tenerse por acreditado los hechos que afirma el denunciante, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y acarreo de simpatizantes de movimiento ciudadano a un acto proselitista.

Lo anterior, ya que con las pruebas ofrecidas, no se acreditaba ni siquiera que el vehículo con placas JW-28-796, perteneciente a la Comisaría de Policía preventiva Municipal de Tlaquepaque, hubiera estado estacionada en las inmediaciones del canal Quiero TV, donde se llevó a cabo el debate de los candidatos, y mucho menos que dicho vehículo se haya utilizado para el acarreo de simpatizantes al referido evento.

Ello, razonó el OPLE, debido a que tratándose pruebas técnicas, corresponde al oferente de las mismas realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en las mismas y cómo guardan relación las mismas con los hechos que se pretende acreditar; en este sentido, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En el caso concreto, de las fotografías aportadas como prueba, no es posible desprender, y el actor no manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que hace imposible determinar que las mismas fueron tomadas en la fecha y lugar del acto denunciado, y por tanto, no se pudo

acreditar que un vehículo oficial fue utilizado para una actividad partidista.

No obstante, ante el caudal probatorio ofrecido por el denunciante para acreditar su dicho, la autoridad primigenia responsable, desplegó su facultad investigadora, y con la finalidad de arribar a la verdad de los hechos denunciados, requirió las siguientes pruebas:

- Requirió al Ayuntamiento de Tlaquepaque para que informara:
  - Si el vehículo materia de la denuncia pertenecía al Ayuntamiento;
  - El nombre del servidor público que lo tenía bajo resguardo;
  - A que área del Ayuntamiento estaba asignado;
  - Si el día de los hechos denunciados el vehículo arribó a las inmediaciones del lugar señalado en la queja, y cual fue el objetivo del traslado;
  - El nombre de los servidores públicos que se trasladaron en el vehículo;
  - Respecto del grupo musical, informara por cuánto tiempo se contrató, horario en el que prestó sus servicios y el costo de los mismos;
  - Si el catorce de noviembre de 2021, la ciudadana Betsabé Dolores Almaguer Esparza ostentaba algún cargo en el Ayuntamiento;
  - Qué actividades realizó el funcionario Carlos Alberto Vázquez Ramírez con el vehículo que tenía bajo su resguardo, el día de los hechos denunciados;
  - Si el día de los hechos el referido funcionario arribó con el vehículo materia de la denuncia a las inmediaciones del canal de televisión Quiero TV, y en caso afirmativo dijera cuál fue el objetivo del traslado y quién le dio la instrucción;

- Si la persona que aparece en una de las fotos que presentó como prueba el denunciante, portando una gorra con la leyenda “promoción de la candidatura de movimiento ciudadano”, era empleado del Ayuntamiento y en caso afirmativo, señalara su nombre y su área de adscripción;

Por tanto, como puede apreciarse de la crónica de hechos y actuaciones que se desprenden del expediente de la queja, no le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al no haber realizado una investigación mayor de los hechos denunciados, no haber recabado más pruebas, y limitarse a una sola línea de investigación.

Sin embargo la parte actora pretende perfeccionar su denuncia así como las diligencias realizadas por el OPLE de los resultados de las pruebas que obraban en el expediente y de los razonamientos realizados para su desestimación en la acreditación de los hechos.

Esto es, pretende variar la litis primigenia al adicionar contextos no reclamados en la denuncia (actividades de funcionarios, obligaciones para con el vehículo en su caso) y al contrario, exponer elementos que, en su caso, estuvieron a su alcance manifestarlos en su denuncia sin haberlos realizado.

Así, en otro aspecto además, no manifiesta de forma precisa, qué otras pruebas debieron haber sido recabadas que tuvieran relación con las diligencias realizadas y que no estuvo en aptitud de enunciarlas en su queja, o con cuales de ellas se pudieran haber tenido por demostrados los hechos denunciados en su escrito primigenio.

En este sentido, la parte actora en su demanda, solamente manifiesta que se debió requerir a la televisora o al área de fiscalización del INE, sin

precisar qué se les debió de haber requerido, o qué es lo que se podría acreditar con tales requerimientos, o bien, porqué de haberlo hecho, la determinación de la autoridad pudiera haber sido distinta, pero sobre todo, que realmente fuera fáctica la demostración de tales circunstancias pues la sola presencia de un vehículo en un lugar determinado no implica que este haya sido monitoreado o advertido por quienes se encuentran cercanos a ese supuesto automotor.

Se reitera, adiciona circunstancias ajenas a las originalmente reclamadas y aportadas, sin precisar situaciones que, estando a su alcance, pudo ofrecer o referir.

Tampoco le asiste la razón al actor, pues parte de la premisa equivocada de que de las actuaciones del expediente se tuvo por acreditada la presencia del automotor referido en la denuncia, en el acto proselitista de debate de candidatos el catorce de noviembre del año pasado, de lo que debe desprenderse que si estuvo ahí el vehículo es que lo llevó la expresidenta municipal.

Sin embargo, ello no fue así, como se advierte de la lectura de la resolución impugnada se desprende con claridad que en ningún momento la autoridad responsable tuvo por acreditado que el vehículo materia de la denuncia hubiera sido utilizado el día de los hechos, ni tampoco que el mismo se encontrara estacionado en el lugar donde se llevó a cabo el debate; contrario a ello, la responsable en su sentencia concluyó lo siguiente:

*“En este sentido, para este Tribunal Electoral, las diligencias de investigación y los informes negativos del ayuntamiento de Tlaquepaque, e incluso del servidor público que tenía a su resguardo la unidad implicada, llevaron a establecer que no existen elementos suficientes para tener por demostrada la utilización de recursos públicos en beneficio de algún candidato o partido político, durante el proceso electoral”.*



Incluso, en la propia sentencia impugnada, se le dijo al actor que partía de premisas falsas, al aseverar que el vehículo oficial materia de la denuncia, fue usado por la expresidenta municipal de Tlaquepaque para fines personales y político-electorales, **cuando ello no fue acreditado**<sup>7</sup>.

Señaló además la responsable, que las facultades de investigación de la autoridad electoral administrativa electoral no son ilimitadas, sino que en su ejercicio deben privar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, si bien la autoridad puede requerir determinadas probanzas para allegarse elementos de convicción, lo cierto es que no puede subrogarse en el papel del quejoso y realizar una investigación inquisitiva a fin de encontrar elementos que necesariamente coincidan o tengan por demostrados los hechos en la forma en que se exponen en la denuncia, ello, porque en un Estado Constitucional de Derecho, las facultades de la autoridad deben estar limitadas, y sujetas a reglas y límites, que permiten su ejercicio de manera armónica con los derechos y libertades de los gobernados.

El anterior criterio se encuentra vigente también, en la Jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD<sup>8</sup>, que establece que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora de la autoridad administrativa electoral encaminada a la

---

<sup>7</sup> Página 46 de la resolución impugnada.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por las razones anteriormente expuestas, no se comparte la afirmación del actor de la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable, pues contrario a ello, como se ha dicho, de constancias se advierte que el actor incumplió con la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, y la autoridad responsable sí desplegó su facultad investigadora, con base en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sin que con todo ello, pudieran acreditarse los elementos de la infracción denunciada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto en un procedimiento sancionador los hechos denunciados son la base del inicio de una investigación<sup>9</sup> y que la autoridad instructora puede recabar pruebas, también lo es que la parte denunciante debe aportar un mínimo caudal probatorio, siendo la regla general la aportación de pruebas<sup>10</sup>.

Por lo cual, no resulta dable que se pretenda adicionar pruebas que, a decir de la parte denunciante, debieron recabarse aún más para demostrar sus hechos, y estas pruebas estuvieron en aptitud de referirse en su escrito de queja como parámetro mínimo.

---

<sup>9</sup> Tesis relevante CXVI/2002. **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2010. **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Jurisprudencia 16/2011. **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. Jurisprudencia 22/2013. **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



En este mismo sentido, tampoco asiste la razón a la parte actora, cuando se agravia de que supuestamente la autoridad responsable le trasladó la carga procesal de inconformarse y objetar las actuaciones de la autoridad primigenia, pues tales actos en su momento no eran definitivos ni firmes, por lo que a juicio del actor, resulta indebido que se consideren como actos consentidos al no haberlos impugnado a tiempo.

Sin embargo, se estima ineficaz el agravio hecho valer, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el actor parte de una premisa falsa al considerar que la responsable le impuso la carga procesal de inconformarse de los actos intraprocesales, ni tampoco en ninguna parte de la sentencia se hizo referencia a actos consentidos.

Lo que la responsable hizo en la sentencia fue dar contestación al agravio de la parte actora hecho valer en la instancia local, consistente en que nunca se le entregó copia de la certificación levantada por la autoridad substanciadora, en donde se hizo constar que el supuesto video ofrecido como prueba no fue acompañado en medio magnético a la denuncia.

En este sentido, la responsable dio respuesta al agravio del actor, señalándole que se le notificó de manera personal un acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto, en el que entre otras cosas admitió las pruebas y puso el expediente a la vista de las partes **para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.**

Además, en la sentencia el tribunal también dejó manifiesto que desde la diligencia de ratificación de la denuncia, de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el apelante tuvo a la vista el escrito de denuncia, del cual ratificó su contenido; así mismo, señala que el apelante fue notificado personalmente de las diligencias posteriores a la diligencia de verificación de archivos recibidos con la denuncia.

Todo lo anterior, para dejar constancia de que el entonces apelante tuvo en todo momento a su alcance los elementos para verificar el correcto desahogo de las pruebas, y así desestimar el agravio hecho valer en aquella instancia en el sentido de que se violó en su perjuicio el debido proceso ya que no se le corrió traslado con la copia de la certificación, por lo que no estaba enterado de que no se acompañó el video como prueba, lo cual acusa a la oficialía electoral del OPLE, de desaparecer las pruebas, y no informar de ello a la parte actora.

Sin embargo, ello no implica como lo pretende hacer ver el actor en esta instancia, de que se le hubiera tenido “por consentidos” los actos impugnados, ni tampoco que se le impusiera la “carga procesal” de impugnar actos intraprocesales, sino que el tribunal lo que trató de evidenciar fue únicamente que al actor no se le ocultó información o actuaciones, que dice desconocer, y de ahí que su agravio resulte infundado.

Finalmente, respecto al último de los argumentos que la parte actora hace valer en vía de agravio, esta Sala comparte el estudio que realizó la responsable, al declarar inoperantes los agravios hechos valer en la instancia primigenia, ya que el entonces apelante no atacó la totalidad de las consideraciones de la autoridad primigenia responsable.

La responsable en este sentido, justificó su determinación en la Jurisprudencia 1ª./J.19/2012 (9ª.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

En este sentido, los agravios fueron calificados de inoperantes, ya que la



parte actora no manifestó reproche sobre las siguientes consideraciones de la autoridad primigenia responsable:

- Que del caudal probatorio aportado por el quejoso y la recabada por la autoridad, no se acreditaron plenamente los hechos denunciados, es decir, que el catorce de noviembre de dos mil veintiyuno, el vehículo con placas JW-28-796, haya arribado o se encontrara estacionado en las inmediaciones del canal Quiero TV, y por tanto mucho menos que se hubiere utilizado dicho vehículo para el “acarreo” de simpatizantes.
- Que tratándose de pruebas técnicas, corresponde la carga al oferente de realizar una descripción detallada de las mismas;
- Que para que se actualizara la infracción denunciada, se requería acreditar, que en el debate de candidatos a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, se hubiere utilizado un vehículo oficial con fines proselitistas, lo cual no aconteció;
- Que de las fotos proporcionadas por el quejoso, no puede concluirse que la camioneta con placas JW-28-796, fueron tomadas en la fecha y lugar del acto denunciado, ya que de las mismas no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que de las referidas fotografías tampoco era posible identificar el nombre del supuesto servidor público, que supuestamente condujo el vehículo oficial el día y al lugar de los hechos denunciados.

Por tanto, los agravios en esta instancia igualmente son ineficaces, pues con ellos la parte actora no logra demostrar que la responsable equivocó su criterio, o que valoró indebidamente las pruebas, sino que el enjuiciante centra su disenso en tratar de convencer a este órgano jurisdiccional, que la responsable no fue exhaustiva y debió investigar más y requerir más elementos de prueba (sin precisar cuáles), para arribar a la convicción de que sí se actualizan los extremos de la infracción denunciada, lo cual ya

ha sido desestimado en párrafos anteriores de la presente sentencia, por lo que en tales condiciones, debe confirmarse el acto impugnado por encontrarse ajustado a derecho.

De igual modo, se parte de la idea equivocada de que se condiciona controvertir de una manera los actos que le causan perjuicio, pues en el acto impugnado se expusieron las razones de la inoperancia relacionadas con la eficacia de su reclamo y que no podían prosperar dada la relación que se tenía con otros, además de la insuficiencia en controvertir lo reclamado en la instancia previa local para que el tribunal responsable hiciera un estudio diverso a la inoperancia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE :**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*